

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

CARLOS ROMÁN RAMOS

Recurrente

V.

JUNTA DE LIBERTAD  
BAJO PALABRA

Recurrido

KLRA202300358

Revisión Judicial  
procedente de la  
Junta de Libertad  
Bajo Palabra

Caso Núm.:  
131246  
Confinado Núm.  
T7-11468

Sobre: No  
concesión del  
Privilegio de  
Libertad Bajo  
Palabra

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Mateu Meléndez

**Figueroa Cabán, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2023.

Comparece el señor Carlos Román Ramos, en adelante el señor Román o el recurrente, y nos solicita que revisemos la *Resolución*, emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra, en adelante Junta, mediante la cual se le denegó la concesión de libertad bajo palabra.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por tardío.

**-I-**

Surge de la copia certificada del expediente administrativo, que la Junta de Libertad Bajo Palabra determinó mediante *Resolución*, emitida el 30 de marzo de 2023, archivada en autos y notificada el **26 de abril de 2023**, que el recurrente no cumple con los requisitos del Art. 3(d) de la Ley 118 del 22 de julio de 1974, según

enmendada.<sup>1</sup> Por consiguiente, no le concedió el privilegio de libertad bajo palabra al señor Román.<sup>2</sup>

Inconforme, el **5 de julio de 2023**, el recurrente presentó un escrito, sin título, en el que pretende impugnar la resolución recurrida

-II-

A.

La Regla 4.2 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, en adelante LPAU, regula el término para presentar un escrito de revisión judicial ante este tribunal intermedio. Específicamente, dispone lo siguiente:

**Sección 4.2. – Términos para Radicar la Revisión.**

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.<sup>3</sup>

Igual disposición contiene la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a saber:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> 4 LPRC sec. 1503.

<sup>2</sup> Apéndice del recurrente, Anejo II.

<sup>3</sup> 3 LPRC sec. 9672.

<sup>4</sup> 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 57.

El término de treinta días para instar la revisión judicial es jurisdiccional, por lo que la presentación o notificación de la misma fuera de dicho término priva de jurisdicción al tribunal para entenderla en los méritos.<sup>5</sup>

**B.**

Por otro lado, la presentación de una reconsideración al amparo de la LPAU está gobernada por la siguiente disposición:

**Sección 3.15. – Reconsideración.**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.<sup>6</sup>

**C.**

Finalmente, en materia de jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado categóricamente que no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la

---

<sup>5</sup> *Báez Figueroa v. Adm. Corrección*, 209 DPR 288, 299 (2022); *Asoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

<sup>6</sup> 3 LPRA sec. 9655.

hay.<sup>7</sup> La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede abrogarse la jurisdicción que no tiene.<sup>8</sup> Aun cuando las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar su jurisdicción.<sup>9</sup> Así, el tribunal que carece de autoridad para atender un recurso sólo tiene facultad para así declararlo y, en consecuencia, desestimarlos.<sup>10</sup>

-III-

Conforme a la normativa previamente expuesta, el señor Román contaba con treinta días, a partir del archivo en autos de la *Resolución* recurrida o hasta el **26 de mayo de 2023**, para presentar su recurso de revisión judicial.

Según se desprende de la copia certificada del expediente administrativo, la *Resolución* impugnada fue notificada y archivada en autos el **26 de abril de 2023**. Sin embargo, el recurrente presentó su escrito de revisión el **5 de julio de 2023**. No surge del expediente administrativo que el señor Román haya presentado una reconsideración de la resolución recurrida. En consecuencia, el recurso es tardío, por lo cual, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por tardío.

---

<sup>7</sup> *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

<sup>8</sup> *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

<sup>9</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001). Véase, además, *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586, 601 (2021).

<sup>10</sup> *Lozada Sánchez v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones